

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO DE
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

2010-1602

ORIGEN: JUZGADO 29 C.M.

NULIDAD

**DEMANDANTE
GILBERTO GOMEZ SIERRA**

**DEMANDADO
JAIRO BUSTO ALVARADO**

CUADERNO No. 4

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL

La ciudad

~~JUZGADO 29 CIVIL NEPI~~

REF: Radicado No 2010 – 1602

~~15864 4-NOV-15 16:39~~

ASUNTO: NULIDAD

INLEGIBUS-SALUX (Regla de derecho)
EN LA LEY DE ESTA SALVACION

LUIS DANIEL VARGAS NIEBLES persona natural mayor, abogado y procurador judicial de los demandados en el proceso indicado en la referencia, acudo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal, por el vínculo jurídico que me une con el juzgado, resultado de mi condición de apoderado del señor JAIRO BUSTOS ALVARADO, y reconocido en autos, para solicitar nuevamente **se DECRETE LA NULIDAD de la diligencia que se practicó el día 17 de octubre del año en curso por las siguiente razones de hecho y derecho :**

HECHOS

1.- Actuando como apoderado del señor JAIRO BUSTOS ALVARADO, me permito solicitar de usted se sirva ordenar y declarar la NULIDAD de la diligencia , por no ajustarse a derecho y vulnera el debido Proceso. El Art. 29 de la constitución Política de Colombia que dice: " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa " La vida real y efectiva al derecho de defensa no es llenar formalismos, es tener en cuenta todas las incidencias que ordena y manda la Constitución y la ley en las diligencias correspondientes al desarrollo de las etapas procesales , sin nada que las obstaculice , excluya o limite

Por lo expuesto solicito la NULIDAD, del mandamiento de pago y su remate, la postulación obedece a las irregularidades sustanciales, tales como el derecho de defensa y debido proceso del tercero, sin apoderado alguno para hacer parte , estando sumido el art.140 C.P.C. numeral 7º. Que dice : tratándose de apoderado judicial esta causal solo se configura por carencia ordinario de poder para el proceso. Considero procedente para proteger los derechos y no hacer ilusoria un eventual fallo , si al dejarse realizada el Remate , seria esta acción irreparable , ya que perdería la oportunidad como parte pasiva para defender el derecho de obtener su vivienda digna , facultad que tendría derecho para controvertir las pruebas que allegaron en su contra .

2.-Visto los argumentos expuestos por el Despacho fundamentado en el artículo 554 del c. P. C. que debió dirigirse a la parte pasiva quienes figuran como titulares del derecho real del dominio sobre la hipoteca , nuevamente procedo a insistir sobre el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual constituye el debido proceso . Darle vida real y efectiva al derecho de defensa no es llenar formalismos es tener en cuenta todas las incidencias que ordena y manda la constitución y la

ley en diligencias correspondientes al desarrollo de las etapas procesales, sin nada las obstaculice, excluya o limite.

D eclare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo cuyo radicado es el que aparece indicado en la referencia y demandante **GILBERTO GOMEZ SIERRA** quien promueve la demanda.

2.- Consecuentemente con lo anterior se libere el bien motivo de demanda si existe alguna medida.

3°.- Condénese en costas y perjuicio al demandante.

4°.- Archívese el proceso.-

5°.- Suspéndase la diligencia de Remate dentro del proceso mencionado, por razón obvias del mismo.

RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA PETICION DE NULIDAD.

1°.- Ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal donde funge como demandante el señor **GILBERTO GTOMEZ SIERRA** , quien promueve la demanda ejecutiva contra **JAIRO BUSTOS ALVARADO**.-

2.- La irregularidad planteada en el punto anterior, es notoria en el proceso y el Juez oficiosamente puede declararla, pero a pesar de ello el operador de Justicia en el caso sub examine omitió.,por lo que entra a configurarse la **NULIDAD** plateada en nuestra cartilla procesal civil en el **numeral 7°**. **Del artículo 140 C, P. C.** que dice: "**Cuando es indebida la representación de las partes tratándose de apoderados judiciales esta causal solo, se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso** ".La Nulidad planteada está consagrada, como a se dijo antes el Numeral 7°.- canon 140 C P C. y se encuentra sustentada en la doctrina y la jurisprudencia como fenómeno procesal.

Se configura con más eficiencia la **NULIDAD** en virtud que el Juez como direccionador del proceso, debió subsanar esta irregularidad designándole curador – Ad- litem , pero omitió tal circunstancia.

DERECHO

Me sustento en el No.-7°. Del artículo 140C.P.C. 23 y 29 Superior.

PRUEBAS

-téngase como prueba el expediente mismo en las foliaturas que lo componen con el consentimiento de que hasta hoy no figura poder ni nombramiento de Curado.-

ANEXOS

Copia para el traslado El poder el cual me faculta para actuar en este justo pedido, poder debidamente tramitado.

Del señor Juez.

Atentamente,



LUIS DANIEL VARGAS NIEBLES
C.C No. - 8.677.294 de Barranquilla
T.P. N° 52.084 de C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

09 NOV 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones: _____

El (la) Secretario (a). _____

J (2)

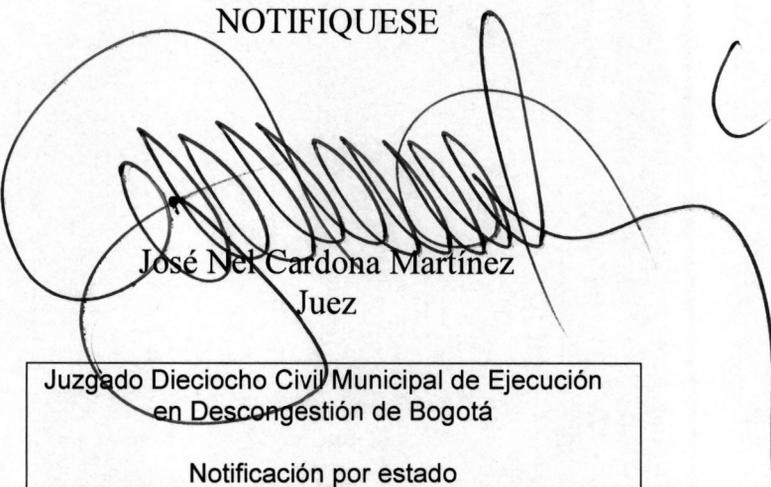
**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL EN
DESCONGESTION**

Bogotá, D. C., trece de noviembre de dos mil quince.

REF: Ejecutivo de Gilberto Gómez Sierra contra Jairo Bustos Alvarado.
Expediente 11001400302920100160200.

Rechazar de plano la anterior nulidad por basarse en los mismos hechos y la misma causal alegada, en la decidida en auto de esta misma en el cuaderno número 3 de este expediente.

NOTIFIQUESE

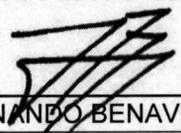

José Nel Cardona Martínez
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado **No. 174** fijado hoy **18 de
noviembre de 2015** a las **8:00 am**

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS